



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0525  
RADICADO N° 2022-00210-00

OBJETO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero del domicilio.

El numeral 1° de la normar referida establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante”.*

De lo anterior hay lugar a concluir entonces que la regla general en materia de competencia territorial indica que la demanda debe presentarse en el lugar el domicilio del demandado.

Ahora bien, en el caso concreto, según la información que reposa en el acápite de “direcciones para notificaciones” de la demanda, el domicilio de la demandada

coincide con la ciudad de Barranquilla (Atl.), razón por la cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Barranquilla (Atl.), ®, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

Ahora bien, la parte demandante indica en el acápite denominado “competencia” de la demanda, que el juez competente es el del circuito del municipio de Itagüí (Ant.) por ser este el lugar pactado en el documento que sirve de título ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada. Sin embargo, una vez estudiado minuciosamente el contrato de promesa de compraventa base de la presente ejecución, encuentra el despacho que en este no se pactó el municipio de Itagüí (Ant.) como lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, razón por la cual debe darse entonces aplicación a la regla general en materia de competencia territorial, consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Finalmente, se comparte el enlace correspondiente al expediente digital de la presente demanda para que las partes puedan tener acceso a ella. [05360 31 03 002 2022 00210 00 RICARDO](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

#### RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por ADRINA DEL CARMEN ARANGO MONTOYA en contra de YULIS MANUELA OLMOS MOLINA, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales de Itagüí (Ant.) para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Barranquilla (Atl.) ®.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7367e6f5d506ede6c7776d967cf81f7cc0d16dbd9c194d841ae44850407ad4f6**

Documento generado en 02/09/2022 04:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**